

Expediente: **249/23**
Carátula: **INVANO A S.R.L C/ ORTIZ FRANCISCO AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **24/06/2025 - 04:29**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTIZ, FRANCISCO AGUSTIN-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO
23319038639 - INVANO A S.R.L, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 249/23



H3000493716

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: INVANO A S.R.L c/ ORTIZ FRANCISCO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 249/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés Maximiliano Medina Núñez en contra de la sentencia dictada en fecha 03/04/2025; y

CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés Maximiliano Medina Núñez, en contra de la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en fecha 03/04/2025 en la cual se resolvió: "I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 01 de agosto de 2024, conforme a lo considerado. II) COSTAS, según se consideran. III) HONORARIOS, oportunamente".

Plantea el recurrente que la sentencia impugnada es una sentencia definitiva (art. 805 CPCCT) que realiza una incorrecta, errónea y contradictoria aplicación e interpretación del derecho sustantivo (art. 770 CCCN, Ley 24.440) e incurre en una arbitraria valoración de los hechos de la causa (arts.

807 CPCCT) y además contradice doctrina legal de la CSJT.

Mediante providencia de fecha 28/04/2025 se dispone: "Por deducido Recurso de Casación. Del mismo, córrase traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días. A sus efectos notifíquese haciéndole saber que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento. Art. 187 del CPCCT Ley N° 9531. Téngase presente la boleta de Depósito Judicial acompañada. Oficiése a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, adjuntando archivo digitalizado en formato PDF de dicha boleta".

En fecha 26/05/2025, Secretaria Actuarial informa que el término para contestar el traslado conferido se encuentra vencido, sin que la parte demandada lo haya hecho.

Por providencia de fecha 26/05/2025 se tiene presente informe actuarial y se ordena el pase de los autos a despacho para resolver el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le corresponde a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

En esa línea el art. 811 del CPCCT dispone que: "Interpuesto el recurso, la Cámara examinará si se reúnen las siguientes condiciones: 1. Si ha sido deducido en término. 2. Si ocurre alguno de los supuestos previstos en los Artículos 805 a 807. 3. Si el escrito de interposición se ajusta a lo normado en el Artículo 808. 4. Si se ha cumplido con la exigencia del depósito. No reunidos estos requisitos, el recurso se declarará formalmente inadmisibile, en cuyo caso también resolverá sobre costas. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, dictará resolución fundada concediéndolo".

En el marco del examen de admisibilidad realizado y en relación a la tempestividad del recurso de casación, se constata que no se cumplen todos los requisitos necesarios para que la vía casatoria sea formalmente admisible, toda vez que se observa que la sentencia recurrida fue notificada en la casilla digital del impugnante el día 04/04/2025, mientras que el recurso sub examine fue ingresado al sistema informático el día 24/04/2025 a hs. 11:57. Al confrontar las fechas apuntadas, surge que el escrito casatorio ha sido deducido luego de vencido el plazo de diez (10) días previsto por el art. 808 del CPCCT, resultando, por ende, extemporáneo.

Por lo analizado, cabe el rechazo del recurso interpuesto con costas a cargo de la parte recurrente (art. 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada en fecha 03 de Abril de 2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS: Las mismas se imponen al recurrente (art. 62 Procesal).

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.